

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	FUNDACIÓN BERTA MARTÍNEZ DE JARAMILLO
Demandado	YEFERSON ESTIVEN MORALES LONDOÑO y DORA LIBIA POSADA DE HENAO
Radicado	05001 40 03 028 2023-00645 00
Instancia	Única
Providencia	Niega Mandamiento

La FUNDACIÓN BERTA MARTÍNEZ DE JARAMILLO, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico), en contra de YEFERSON ESTIVEN MORALES LONDOÑO y DORA LIBIA POSADA DE HENAO.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previsto cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

•Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “títulos valores electrónicos”.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca **criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.**

•Requisitos de los Títulos Ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

Conforme a la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que los documentos efectivamente provienen del deudor, adicionalmente la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (...). Negrilla fuera del texto original*

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el pagaré provenga de la ejecutada.

Se entiende que el pagaré fue firmado electrónicamente por la ejecutada a través del servicio de firmado electrónico. Sin embargo, le surgen las siguientes dudas al Juzgado, respecto de la Firma Electrónica:

- 1) No se explica de qué manera LA EMPRESA (se entiende FUNDACIÓN BERTA MARTÍNEZ DE JARAMILLO) recopiló y verificó los datos de identificación del USUARIO (se entiende los deudores).
- 2) No hay certeza de que los ejecutados hayan realizado el proceso de firmado electrónico directamente, es decir, “sin delegarlo en un tercero”.
- 3) No existen elementos que permitan colegir que el historial contenido en el Detalle de la Evidencia Digital corresponde al trámite de firmado del pagaré aportado. En otros términos, dicho registro no indica que lo que se estaba firmado allí era precisamente el Pagaré No. 1546850.

Por lo tanto, al existir tales vacíos el Juzgado no tiene certeza de que el pagaré efectivamente proviene de YEFERSON ESTIVEN MORALES LONDOÑO y DORA

LIBIA POSADA DE HENAO. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.

Para emitir la orden de pago debe existir certeza de que los ejecutados emitieron su consentimiento o aprobación frente al contenido del documento.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por FUNDACIÓN BERTA MARTÍNEZ DE JARAMILLO, en contra YEFERSON ESTIVEN MORALES LONDOÑO y DORA LIBIA POSADA DE HENAO.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3270ba9924db5db08479fccbf011c74351d106bca98d01135b98ef0f8fcd6284**

Documento generado en 17/05/2023 01:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>